

352/A-7
PROCESO DE INFANZONIA: CASCAJARES, MIGUEL ANTONIO

CALANDA

1718



GOBIERNO
DE ARAGON

P.M.S.

Zaragoza

año

1718

352/7

Don Miguel Antonio Cascajares
Infante vecino de la Villa
de Calanda

Sobrecarta

de su firma de Infancia

[Handwritten signature]

Lib. 3.^o

Esc.^{no}
[Signature]
Fran. Luis Lopez

El Rey y la Reyna.



SELLO VARTO. VENTEMA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Ex^{mo} Senor

Antonio del Molino en nombre de Don Miguel Antonio
Cascajares Infante de Salanda de quien tengo
poder y ofrezco presentarlo ante V. Ex^{ta} paxero, y en
toda la mejor forma digo. Que como resulta de la
original firma, y provision Real de la infanteria
de esta parte de que hago obencion, y exencion para que
se me vuelva original la obra y ganio mediante su
curador ad. litem en la corte del Sr. Justicia de Aragon
a once de Abril del año pasado de mil seiscientos
ochenta y dos en virtud de la sentencia que en pa
riedad se gana, y que se halle incorporada en la
misma firma en respecto de dha infanteria, y porque
mi parte se quiere ayudar y valer de ella.
El V. Ex^{ta} suplico se sirva mandar se guarde y observe
en todo y por todo, y para ello se de despacho nece
sario como asi procede de Justicia que pido.

Antonio del Molino

Despacho que pide sin perjuicio de
el patrimonio: En esta dho auto, así lo mandaron
los S. Oyd. de esta R. Audiencia al margen de la
Des. el primero del año mil set. y diez y ocho.

[Signature]

Juan de Proana



Gobierno de Aragon

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTE-
nenti, & Capiteo Generali pro sua Maiestate in præ-
senti Aragonum Regno. Illustri Domino Regenti Re-
giam Cancellariam. Illustrissimo Domino Regenti Officium
Generalis Gubernationis dicti, & præsentis Regni, eiusque
Illustri Domino Ordinario Assessori. Illustrissimo Domino
Iustitiæ Aragonum, eiusque Illustribus Dominis Locumte-
nentibus. Admodum Illustribus Dominis præsentis Arago-
num Regni Diputatis. Magnifico Zalmetinæ, & Iudici Ordi-
nario præsentis Civitatis Cæsaraugustæ, eiusque Locumte-
nenti, & Assessori: Iustitiæ, Iuratis, Concilio, & Univer-
sitati Villæ de Calanda, quibusvisque alijs Iustitijs, Iuratis,
Concilijs, & Universitatibus quarumcumque Civitatum,
Villarum, & Locorum præsentis Regni, & alijs quibuscum-
que Dominis Iudicibus, Officialibus, & Ministris Regijs, &
Secularibus, Regiam, & Secularem iurisdictionem exercen-
tibus intra præsens Aragonum Regnum, & alijs quibuscum-
que personis, Corporibus, Capitulis, & Universitatibus, cu-
iuscumque status, gradus, aut conditionis existant, cui, vel
quibus præsentibus pervenerint, seu quomodolibet præsentibus
fuerint, & eorum cuilibet IOANNES ANTONIVS de TE-
NA, & BOLEA I. V. D. Locumtenens Illustrissimi Domini
D. LVDOVICI ab EXEA, & TALAYERO, Militis Maie-
statis Domini nostri Regis Consiliarij, ac Iustitiæ Aragonum
V. Ex. & DD. salutem, & status incrementum, ceteris ve-
rò prænominatis, salutem, & Regiam dilectionem per IO-
SEPHVM GARCIA del VILLAR, Causidicum Cæsaraug-
ustanum, tamquam Procuratorem legitimum HIACINTI DE
CASCAJARES Infantionis in Villa de Calanda domiciliati, &
adhuc tanquam Curatorem ad lites personarum, & bonorum
MICHAELIS ANTONII DE CASCAJARES, IOSEPHI LEONIS DE CASCA-
JARES, DOROTÆ HIPOLITÆ DE CASCAJARES, & MARIE THERE-
SIE DE CASCAJARES Infantionum, filiorum legitimorum, & na-
tura-
sura.

turalium dicti Hiacinti de Cascajares, & Mariæ de Casti-
llo coniugum, minorum ætatis quatuordecim annorum in
dicta Villa de Calanda habitatorum, & cuiuslibet eorum ex-
positum exstitit coram nobis. Que los dichos sus principal, y
menores son Regnicolas del presente Reyno, y como tales
pueden, y deven gozar de sus Fueros, y Privilegios. ITEM
dixo, que Joachin Melchor de Cascajares Infançon, domi-
ciliado en la Villa de las Cuevas de Cañatt, para fin de pro-
bar su Infançon, Ingenuidad, è Hidalguia por grados, ó en
propiedad, devidamente, y segun Fuero, pareció en la pre-
sente Corte el año pasado de mil seiscientos ochenta y vno,
y obtuvo citacion contra el llustre señor Advogado Fiscal,
y Patrimonial por su Magestad en el presente Reino, contra
los llustres Presidente, Cavalleros, y Capitulo Provincial
de la Veneranda Asemblea de la Castellania de Amposta,
de la Inclita, y Sagrada Religion del señor San Juan de Je-
rusalem, y contra los Jurados, Concejo, y Universidad de la
dicha Villa de las Cuevas de Cañatt, y aviendo sido cita-
dos, y reproducidas en juyzio las citaciones, comparecieron,
mediantes sus Procuradores legitimos en dicha causa, y se
assignó al probante el tiempo de quatro meses para dar su
cedula de articulos, probar, y publicar, y dió la dicha cedu-
la, deduciendo, y articulando entre otras cosas: Que de tiem-
po inmemorial avia en la Ciudad de Tudela vn linage, y fa-
milia del renombre, y apellido de Cascajares, cuyos ascen-
dientes, y descendientes por recta linea masculina, avian go-
zado, y gozavan de su Infançon, è Hidalguia por todo el
dicho tiempo inmemorial: Y que vno llamado Pedro To-
mas de Cascajares, primero de este nombre, descendiente
legitimo por linea recta masculina de la dicha familia, y li-
nage, se vino de la Ciudad de Tudela, en compañía de Fran-
cisca de Blancas su muger, al presente Reyno, y en el huvo
en hijos legitimos, y naturales a Pedro Tomas de Cascaja-
res

res segundo deste nombre, padro que fue de dicho Probante, y al dicho Jacinto de Cascajares principal del dicho Procurador firmante: Y assi dada la dicha cedula de articulos, servatis servandis, probò, y publicò las cosas en ella deducidas, y alegadas dentro del tiempo: Y despues se assignò otro tanto tiempo a dichos citados, para contradizeir, probar, y publicar; y por parte del Regio Fisco se diò contradictorio, e hizo sobre el la prueba, y publicacion: y fue hecho, y concluido legitimo, y foral processo, y puesto en sentencia a los veinte dias del mes de Deziembre del año mil seiscientos ochenta y vno, suplicandolo el probante, se diò y pronunciò por la presente Corte vna sentencia difinitiva del tenor siguiente. *IESVCHRISTI NOMINE INVOCATO. Attent. Cont. de Consilio pronuntiamus, & declaramus Ioachinum Melchiorum de Cascajares, Villæ de las Cuebas de Cañart, fore, & esse Infantionem, debereque gaudere omnibus, & singulis, Privilegijs, & Immunitatibus, ceteris Infantionibus presentis Aragonum Regni concessis, & indultis, neutram partium in expensis condemnando, cetera supplicata, locum non habere.* La qual dicha difinitiva sentencia, fue aceptada por el dicho Ioachin Melchor de Cascajares probante, y a su instancia, y suplicacion, intimada, y notificada en dicha Corte a los Procuradores de las partes citadas, y por los Procuradores Fiscales de su Magestad (que Dios guarde) se interpuso apelacion de dicha sentencia para la Real Audiencia del presente Reino, (y sin averse interpuesto recurso por los otros citados) se prosiguió la dicha apelacion; y por parte del probante, servatis servandis, se suplicò en ella sentencia; y el dia once del mes de Março del corriente año mil seiscientos ochenta y dos, servatis servandis, en dicho processo, y causa de apelacion, a suplicacion del probante se diò, y pronunciò por dicha Real Audiencia vna sentencia difinitiva del tenor siguiente. *IESVCHRISTI NO-*

MI-

MINE INVOCATO. D. L. G. Attent. Cont. de Consilio, &c. pronuntiamus, & declarat per Iudicem a quo bene fuisse, & esse pronuntiatum, & pro parte Procuratoris Fiscalis Majestatis Domini nostri Regis, male ad hanc Regiam Audientiam appellatum, neutram partium in expensis condemnando, cetera supplicata, locum non habere. Clemente Regens. La qual dicha sentencia, assi dada, y pronunciada, fue aceptada por el dicho probante, y consiguientemente la que diò la presente Corte, ha pasado en juzgado, como de todo lo sobredicho legitimamente constò. *ITEM* dixo, que los dichos Pedro Tomas de Cascajares, segundo de este nombre, padre de el dicho Ioachin Melchor de Cascajares, que probò la dicha su Infancia, y Jacinto de Cascajares firmante principal de dicho Procurador, han sido, fueron, y eran hermanos legitimos, y naturales, e hijos de unos tales padres, y por tales tenidos, y reputados, publicos, y comúnmente, de quantos de aquellos, y de lo sobredicho han tenido, y tienen entera, y verdadera noticia, y de ello ha sido, y es la voz común, y fama publica en las dichas Villas de Calanda, las Cuebas de Cañart, y otras partes, como constò. *ITEM* dixo, que el dicho Jacinto de Cascajares, principal de dicho Procurador firmante, contrajo su legitimo, y verdadero matrimonio con Maria del Castillo, y han sido, y son marido, y muger, y conyuges legitimos, viviendo, y habitando juntos en vna casa, y haciendo entre si vida conyugal, y maridable; y de dicho matrimonio han avido, y procreado en hijos suyos legitimos, y naturales a los dichos Miguel Antonio de Cascajares, Joseph Leon de Cascajares, Dorotea Hipolita de Cascajares, y Maria Teresa de Cascajares, teniendo, criando, y alimentandolos, como hijos suyos, legitimos, y naturales en su casa, y compañía, y ellos a los dichos conyuges sus padres, como tales, nombrando, tratandolo, obedeciendo, y respetando; y por tales han sido, y son tenidos

A 3

nidos

1763
1730

nidos, y reputados, respectivamente, como constó. ITEM dixo, que los dichos Miguel Antonio de Cascajares, Joseph Leon de Cascajares, Dorotea Hipolita de Cascajares, y Maria Teresa de Cascajares, y el otro de aquellos, han sido, y son menores de edad de catorce años; y por tales tenidos, y reputados, como constó. ITEM dixo, que por ser menores de edad de cada catorce años los nombrados en el articulo antecedente, servatis servandis, el dicho Joseph Garcia del Villar, ha sido creado, y nombrado en Curador ad lites de sus personas, y bienes, y ha aceptado, y jurado como tenia obligacion, y de ello constó. ITEM dixo, que segun Fuero, la dicha sentencia de Infançonia, ganada por el dicho Iacchin Melchor de Cascajares deve aprovechar al dicho Iacinto de Cascajares, principal de dicho Procurador, y a los dichos sus hijos, arriba nombrados. ITEM dixo, que aunque siendo assi lo sobredicho, lo infrascripto no procede, ni hazer se deve, a noticia de dichos firmantes ha llegado, que V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y cada vno de por si, quieren, y entienden, de sus meros Oficios, si quiere a instancia de algunas personas, Cuerpos, Capitulos, y Vniversidades, impedir, y estorvar a dichos firmantes en el drecho, uso, y gozo de dicha su Infançonia, è Hidalguia, siendo esto contra Fuero, justicia, y razon. OTROSI, la firma de drecho en qualquier caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Y como años, y a nuestro Oficio toque compete, y pertenezca ministrar justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reino, contra Fuero agraviados, desagraviar, y prevenir que no lo sean. Y como la firma de drecho, conforme a Fuero, en todos casos ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. POR TANTO dicho Procurador, y Curador en dicho nombre, ha firmado ante Nos, y en la presente Corte de estar a drecho, y hazer entero cumplimiento de justicia a quantos
de

de los dichos firmantes, y del otro de ellos, por razon de lo arriba dicho tuvieren queja. PORENDE, por el mismo Procurador, y Curador, con devida instancia avemos sido requerido, que a V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y a cada vno de por si, sobre esto escriviessemos, è inhibir hiziessemos. POR LO QVAL de parte la Magestad Catolica del Rey nuestro señor, a V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y a cada vno de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demas señores Lugartenientes de la Corte de el Illustrissimo señor Justicia de Aragon; nuestros Colegas, y Compañeros: I N H I B I M O S, que de sus meros oficios, ni a instancia de Vniversidad, ni persona alguna de este Reyno, no compelan a dichos firmantes a que paguen peaje, pontaje, lezda, maravedi, sissa, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad, ni vezinal, ni compartimientos algunos, que las personas de condicion, y signo servicio deven, sino tan solamente aquellos, y aquellas, que los Infançones, è Hijosdalgo de el presente Reyno acostumbran pagar: Ni deudas algunas Concegiles, ni por ellas les vexen en sus personas, sino estando obligado en ellas racita, è expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros de el año mil seiscientos veinte y seis; ni por las hechas, ni que se haràn por los dichos firmantes, despues de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis, no prendan sus personas, ni presas las detengan, ni executen sus armas, camas, ni cavallos, sino en los casos por Fuero permitidos: Ni les compelan a servir oficios serviles, sino los que los Hijosdalgo acostumbran servir: Ni a tener, ni alojar soldados en sus casas, ni para ello les tomen sus carros, ni cabalgaduras, ni compelan a dichos firmantes varones a ir a la guerra; ni tampoco en fuerza de la facultad que tienen las Vniversidades, por los Fueros de el año mil seiscientos quarenta y seis

seis de compeler a ir a la guerra, no les obliguen a dichos firmantes varones a que vayan a la guerra, ni por no ir aquellos, fuera de los casos por Fuero permitidos, no prendan sus personas, ni les vexen en ellas, ni sus bienes: Ni en fuerza de qualesquiera Estatutos, exceptados los tocantes a la politica de qualesquiera Vniversidades de el presente Reyno, en los quales no huvieren intervenido, o consentido los dichos firmantes, tacita, o expressamente, no prendan sus personas, ni les hagan procesos Civiles, ni Criminales, ni mandamientos algunos desaforados, ni perjudiciales, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destierran, ni desavezinen desaforadamente de la Ciudad, Villa, o Lugar de el presente Reyno, donde dichos firmantes vivieren, y habitaren: Ni les derriben, destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni en los Lugares de Señorío de el presente Reyno les acusen, ni hagan Processos Criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus personas, sino en fragancia, o con Apellido legitimo, y a fin de remitirlos, sin dilacion alguna, a la presente Corte, o Real Audiencia de el presente Reyno, segun Fuero: Ni de las Casas, o Palacios, donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, no los saquen, ni a personas algunas, so color de qualesquiera delictos, o deudas, fuera de los casos por Fuero permitidos: Ni les impidan para custodia de sus casas, y defensa de sus personas, el tener, y llevar los dichos firmantes Armas ofensivas, y defensivas, como son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estoques con vainas, Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, y Espaldares, Jacos, Cueras de ante, Armillas, Grebas, Guantes, y Greguesquillos de malla, y de yerto, y yendo, y viniendo de camino, y a sus heredades, dentro, y fuera de poblado, Arcabuzes, Pedreñales de quatro palmos de la medida

dida de este Reyno, siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y ASSI MISMO, que so color de el Fuero hecho en las Cortes celebradas en este Reyno, en el año mil seiscientos veinte y seis, baxo el titulo: *Forma de la Infaculacion de los Oficios del Reyno*, no dexen de Infacular a los dichos firmantes varones en las Bolsas de Cavalleros, e Hijosdalgo, teniendo las calidades, que de Fuero se requieren; y aviendo sido extractos en ellos, no les impidan el jurar, y servir dichos oficios; no siendo de las personas exceptadas por Fuero: Ni tampoco prohiban, ni impidan a los dichos firmantes varones, el entrar, y assistir en las Cortes Generales, y otros particulares Ayuntamientos; que se tuvieren, y celebraren por el Rey nuestro Señor, o de su mandamiento en el presente Reyno en qualesquiera tiempos, y el assistir en el Estamento, y Braço de Cavalleros Infançones, e Hijosdalgo, con los demas que en el estuvieren en dichas Cortes, y dar en ellas su voto, y parecer, teniendo las demas calidades, que por Fuero; y Actos de Corte se requieren: Ni prohiban a personas algunas, que no se conduzgan a trabajar con dichos firmantes, y que no les compren vino, ni otras mercaderias permitidas; ni que no les vayan a trabajar sus heredades, y que no les cuezcan pan, ni muelan en sus molinos, ni vendan carnes; ni les denieguen otros comercios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demas vezinos Infançones, donde vivieren, y habitaren los dichos firmantes, acostumbran pagar: Ni les veden Fuegos, Aguas, Pescas, Cazas, Leñas, y ademprios necesarios, aquellos, que los vezinos de la tal Ciudad, Villa, o Lugar donde habitaren los dichos firmantes, han podido, y pueden gozar: Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a terraje, o arrendamiento sus heredades.



redades, y bienes sitios: Ni les denieguen Guardas, ni
Apreciadores para custodia de sus heredades, y daños
que en ellas huviere: Ni el tener hornos en sus casas
para cozer pan para su servicio: Ni les vexen, mo-
lesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles,
ni sitios de los dichos firmantes, ni de el otro de ellos,
ni en el drecho, vssó, y gozo de la dicha su Infançõ-
nia, ni en cosa alguna de las sobredichas, ni en las
demas, que segun Fuero de el presente Reyno de Ara-
gon, vssos, y costumbres de el, pueden, y devèn go-
zar. Y SI ALGO contra el tenor de lo arriba dicho
huvieren hecho, ó mandado hazer, todo aquello, lue-
go al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular
hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo
reduzgan. Y SI PEñORAS, ó execuciones algunas hu-
vieren sido hechas, ó se hizieren contra las personas, y
bienes de los dichos firmantes, u de el otro de ellos, a-
quellas luego al punto se las restituyan, ó a lo menos a
capleta, y en fiado se las den, y entreguen devidam-
ente, y segun Fuero. O SI RAZONES algunas tu-
vieren que dar, porque lo arriba dicho no proceda, ni
se deva hazer, aquellas V. Excelen. y Señorias dentro
tiempo de treinta dias, y los demas de parte de ar-
riba nombrados, y a cada vno de por si, dentro tiem-
po de diez dias, contaderos de el dia de la notificacion
de las presentes en adelante, por si, ó mediante Pro-
curador, ó Procuradores suyos legitimos, las vengam
a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte, y a
la hora de su celebracion, el qual termino preciso, y
peremptorio les assignamos, y aquel passado, no cum-
pliendõ con el tenor de lo arriba dicho, procederemos,
y mandaremos proceder, como por Fuero, drecho, jus-
ticia, y razón se deviere: Y en el entre tanto que pen-
diere

diere indecisso el conocimiento de las cosas arriba dichas;
no innoben, ni innobar hagan, ni manden cosa alguna
perjudicial, ni desaforada contra las personas, ni bienes de
los dichos firmantes, ni de el otro de ellos. Datt. Cæsar-
augustæ, die vndecima, mensis Aprilis, anno Domini millesimo
sexcentesimo octuagesimo secundo.

*Yo Ferno Juan de Manto
y yo Juan de la Torre y Labrador Mi-
sael Bonifacio Senans etc.*

✠
*Donum mei Victoriani Lazari Gomez et Salles
en Villa de Calanda Comitiatus Authori-
tate que regio per Universum Aragonum
Regnum Subli. Honoris qui presentem Copiam
Juris firmis Infanzonis adius originalibus hite-
ris fideliter comprobavi certavi et signavi etc.*